



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 17 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de competencia en razón al factor cuantía. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

**Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 136 00			
DEMANDANTE	Omar Palomino Oliveros	DOC. IDENT.	85.436.020
DEMANDADO	Offie Jet Comunicaciones Redes y Energía S.A.S.		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** como apoderado (a) judicial de **OMAR PALOMINO OLIVEROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado el inciso 3º del Art. 6º, pues se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N.º <u>137</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO